APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CONSTRUCTORA ARMAS SPA Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA

RES. EX. N° 2 / ROL D-195-2023

Santiago, 11 de diciembre de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-195-2023

1° Que, con fecha 17 de marzo de 2022, un equipo fiscalizador de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") realizó mediciones de ruido en los domicilios cercanos a la faena "Edifico Modo", en horario diurno, donde se detectaron superaciones al D.S. N° 38/2011 MMA. Que tales actividades constan en Acta de Inspección levantada por fiscalizadora(e)s de este organismo, la que fue debidamente notificada a la empresa titular del recinto mediante correo electrónico de 24 de marzo de 2022.

2° Que, con fecha 9 de agosto de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-195-2023, con la formulación de cargos a Constructora Armas SpA, titular de la faena constructiva "Edificio Modo", en virtud de antecedentes susceptibles de configurar la infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión de Ruido. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 16 de agosto de 2023, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

3° Que, con fecha 23 de agosto de 2023, la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha el 29 de agosto de 2023, a la cual asistió Josefa García Muñoz, Jonathan Aravena Vásquez, Rodrigo Peirano Cuevas y Óscar Cardemil, todos en representación de la empresa.

4° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 8 de septiembre de 2023, Jonathan Aravena Vásquez –en representación de la titular– presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos entre los cuales se encuentra el Poder Especial otorgado, entre otros, a Jonathan Aravena Vásquez para representar a Constructora Armas SpA ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

5° Que, con fecha 4 de diciembre de 2023, el titular presentó antecedentes complementarios al PdC previamente acompañado, consistentes en el Contrato de Instalaciones de Especialidades Suma Alzada", de 19 de octubre de 2021, y dos anexos de dicho contrato, de 25 de enero y 9 de febrero, ambas de 2022.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "*La obtención, con fecha 17 de marzo de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 71 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III*".

7° Que, el PdC se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA por lo que a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

8° Que, el **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplido en el

PdC presentado por el titular, ya que se hace cargo cuantitativamente del único hecho infraccional atribuido en la formulación de cargos. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, esta será analizada a continuación en conjunto con el criterio de eficacia, detallado en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, consistente en **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones,** ya que ambos criterios refieren a los efectos producidos a causa de la infracción.

9° Que, en lo que respecta a los **efectos negativos del hecho que constituye la infracción**, corresponde señalar que, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, es posible concluir que, si bien se ha generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado por motivo de la infracción, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas por el titular -complementadas por las correcciones de oficio que se precisarán en la tabla N° 1 y en la parte resolutiva del presente acto–, son suficientes y proporcionales a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y abordan satisfactoriamente los potenciales efectos que se podrían haber derivado del hecho infraccional.

10° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida–,** esta será analizada en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo. Asimismo, en dicha tabla también se analizará el criterio de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

11° Que, luego de un análisis de las acciones presentadas, se observa que **la acción 1,** vinculada a la labor de movimiento de tierra mediante excavadora, contempla –en su descripción– más de una medida de mitigación: (i) barrera acústica o cierre perimetral acústico y (ii) término del movimiento de tierra mediante excavadora. En este sentido, si bien procedería desagregar ambas medidas en dos acciones diversas, se concluye que ninguna de ellas podrá ser considerada en esta instancia. Respecto del cierre acústico perimetral acústico de la obra, en el "Contrato de Instalaciones de Especialidades Suma Alzada", de 19 de octubre de 2021, cuyo objeto es la construcción de cierre acústico, establece -en su cláusula 20°- que el plazo de ejecución de éste concluiría el 10 de noviembre de 2021; dicho plazo no es modificado por ninguno de los 2 anexos del contrato firmados posteriormente, de 25 de enero y 9 de febrero, ambas de 2022, respectivamente. En base a lo expuesto, se concluye que el cierro perimetral ya se encontraba construido al día 17 de marzo de 2022, fecha en que la SMA midió y detectó la excedencia a los límites establecidos en el D.S. N°38/2011.

12° Por su parte, la conclusión del proceso de movimiento de tierra constituye únicamente un cambio en la etapa constructiva, considerándose como un mero identificador del cambio de etapa, y por tanto corresponde al curso natural de la obra. Dado lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en señalado en la Guía programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, la implementación de dichas obras no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA, razón por la cual deberá ser eliminada del PdC.

13° Que, la **acción 4**, asociada a trabajos de instalación de equipamiento al interior del edificio, contiene dos medidas las cuales serán desagregadas en las siguientes: (i) Barrera Acústica mediante instalación de mantas acústicas, y (ii) Termopanel; sin embargo, respecto de esta última nada se precisa respecto a su materialidad o costos, y se describe como el inicio de los "*trabajos de instalación de las ventanas con termo panel*", lo cual se constituye parte del curso natural de la obra, y no una medida mitigatoria propiamente tal, por lo que debe ser eliminada del PdC. En consecuencia, la acción 4 únicamente corresponde a la barrera acústica descrita en dicho segmento del PDC.

14° Que, por la misma razón antes descrita, la **acción 5,** identificada como cambio en la actividad, no será considerada, ya que constituye el término del proceso constructivo de obra gruesa, lo que forma parte del avance natural de la obra y, por tanto, no constituye una acción encaminada al cumplimiento de la normativa ambiental.

15° Que, conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, así como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios.

	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
ANÁLISIS	**Acción N° "2": Barrera acústica.** El titular propone como medida la ***"Instalación de pantallas acústicas en el primer piso donde se realizan cortes de fierro"***. La materialidad de las pantallas es descrita como panel rígido de densidad mínima de 10 kg/m^2.	La acción propuesta por el titular se encuentra se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, debiéndose ofrecer medios de verificación suficientes para acreditar su ejecución, que incluya las boletas y/o facturas de compra de materiales.	**N° Identificador: "1"** **Acción**: *"Instalación de pantallas acústicas en el piso donde se realizan cortes de fierro".* **Costo Estimado Neto:** "$679.796" | **Plazo:** 1 mes desde la aprobación del PDC **Comentarios y Medios de Verificación:** • Comentarios: Se utilizarán paneles rígidos, con densidad mínima de 10 Kg/m2, en torno al sector del primer piso donde se realizará el corte de fierros. • Medios de Verificación: - Boletas y/o facturas de compra de materiales. - Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción
	Acción N° "3": Barrera acústica. El titular propone como medida la ***"Instalación de paneles acústicos en sector Sur primer piso, costado bomba de hormigón"***.	La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, debiéndose ofrecer medios de verificación suficientes para acreditar su ejecución, que incluya las boletas y/o facturas de compra de materiales y de prestación de servicios, en caso de que esta última procediere.	**N° Identificador: "2"** **Acción:** "*Instalación de paneles acústicos en sector Sur del primer piso al costado de la bomba de hormigón*" **Costo Estimado Neto:** "$679.796" | **Plazo:** 1 mes desde la aprobación del PDC **Comentarios y Medios de Verificación:** • Comentarios: Se utilizarán paneles, con densidad mínima de 10 Kg/m2 en sector donde se ubica la bomba de hormigón. • Medios de Verificación: - Boletas y/o facturas de compra de materiales

<table>
<tr><td></td><td></td><td></td><td>- Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.</td></tr>
<tr><td rowspan="4"></td><td rowspan="4">Acción N° “4”: “Barrera Acústica”. El titular propone que “para los trabajos al interior del proyecto se instalarán mantas acústicas”. Respecto a sus características, se trata de mantas Flex Noise, de 20 m^2, que permiten alcanzar la densidad comprometida de 10kg/m^2.</td><td rowspan="4">La acción propuesta por el titular se encuentra se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, debiéndose ofrecer medios de verificación suficientes para acreditar su ejecución, que incluya las boletas y/o facturas de compra de materiales.</td><td>N° Identificador: “3”</td></tr>
<tr><td>Acción: “Instalación de mantas acústicas para los trabajos de equipamiento al interior del edificio”</td></tr>
<tr><td></td></tr>
<tr><td>Costo Estimado Neto: "$2.096.667" | Plazo: 1 mes desde la aprobación del PDC</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td>Comentarios y Medios de Verificación:

• <u>Comentarios</u>: Instalación al interior del edificio, de mantas Flex Noise, de 20 m^2, que permiten alcanzar la densidad comprometida de 10Kg/m^2 para equipamiento.

• <u>Medios de Verificación:</u>
- Boletas y/o facturas de compra de materiales
- Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas de antes y después de la ejecución de la acción</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td>N° de Identificador: “4”</td></tr>
</table>

<table>
<tr>
<td></td>
<td>Acción N° “6”: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.</td>
<td>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no superior a un mes, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el PdC cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</td>
<td>
Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
<table>
<tr><td>Costo Estimado Neto:
(establecer costos)</td><td>Plazo: 1 mes desde la aprobación del PDC</td></tr>
</table>
Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N°1024/2017 de la SMA). Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido (Res. Ex. N° 127/2019 de la SMA, o aquella que la reemplace). Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se deberá realizar la medición con una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia.
</td>
</tr>
</table>

			El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.
	Acción N° "7": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	**N° Identificador: "5"**
			Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
			Costo Estimado Neto: Sin costo. **Plazo:** 10.
			Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.
	Acción N° "8": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	**N° Identificador: "6"**
			Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.
			Costo Estimado Neto: Sin costo. **Plazo:** 10.

	Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.		**Comentarios y Medios de Verificación:** (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
CONCLUSIONES	De conformidad a lo indicado en las casillas anteriores, es posible concluir que el PdC presentado por la titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.		

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Constructora Armas SpA, con fecha 8 de septiembre de 2023; todo, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución, así como en los considerandos 6° y 9°.

II. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 8 de septiembre de 2023 y aquellos presentados el 4 de diciembre de 2023.

IV. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

V. SEÑALAR que, la titular, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimento aprobados por la SMA.

VI. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentas acerca de su funcionamiento disponible en https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl .

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a $ 3.456.259, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR A CONSTRUCTORA ARMAS SPA POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la interesada en el presente procedimiento.

Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/JCP/MPP

Correo Electrónico:
- Constructora Armas SpA, casilla electrónica: jaravena@empresasarmas.cl .

- Macarena Pilar del Valencia Adams, a la casilla electrónica: [redacted]

C.C.:

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

Rol D-195-2023

[redacted]